Lima, dieciocho de abril de dos mil doce.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del procesado Isaac Felipe Villón Béjar y el Representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas cuatro mil, del siete de enero de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública en las modalidades de peculado doloso y colusión, en agravio de la Municipalidad Provincial de Yungay; y que absolvió a Abdón Leopoldo Infantes Huerta de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Yungay; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del procesado Isaac Felipe Villón Béjar en su recurso formalizado de fojas cuatro mil dieciocho, argumenta que durante la secuela del proceso no se ha determinado que su patrocinado haya cometido Tos delitos incoados, puesto que su accionar se circunscribió a la suscripción de cheques bancarios en cumplimiento de órdenes superiores; asimismo, el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas cuatro mil veintitrés, argumenta que la sanción impuesta al encausado Isaac Felipe Villón Béjar no se encuentra arreglada a ley, pues no se evaluó su actuar doloso, solicitando se le imponga una pena mayor; además, cuestiona el extremo absolutorio del procesado Abdón Leopoldo Infantes Huerta, al señalar que el Colegiado Superior no ha tomado en consideración que el referido encausado en su condición de

2

residente de obra tenía la obligación de verificar el cumplimiento de las normas técnicas que debieron respetarse durante el proceso constructivo. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas tres mil seiscientos cuarenta y ocho, se imputa al procesado Isaac Felipe Villón Béjar, que en su condición de tesorero de la Municipalidad Provincial de Yungay la comisión del delito de peculado y colusión, toda vez, que hasta el mes de marzo de dos mil cinco, firmó y autorizó el giro de cheques bancarios que sirvieron de pago a diversas personas por la presunta construcción de diferentes obras de infraestructura y compras irregulares desarrolladas por las autoridades de la comuna afectada; así tenemos que en sesión de Concejo número cero quince guión dos mil cuatro, de fecha quince de julio de dos mil tres, se aprobó el expediente técnico de la denominada obra "Mejoramiento de la Plaza de Armas de Yungay", fijándose como monto de la misma la suma ascendente a cuatrocientos veintiún mil novecientos sesenta y siete nuevos soles con noventa y cinco céntimos, conforme aparece en la Resolución de Alcaldía Nº ciento cuarenta guión dos mil cuatro guión MPY-A de fojas ciento cuarenta y cinco, proyecto que se realizaría bajo la modalidad de administración directa. Sobre dicho proyecto constructivo, es importante mencionar que el mismo fue incluido originalmente en la programación de planes de desarrollo urbano de la municipalidad agraviada; es decir, este fue contemplado a último minuto, vulnerándose claramente las normas legales que rigen la actividad gubernamental municipal y de gobiernos locales; pues como se señala en el folio cinco del dictamen pericial obrante a fojas seiscientos ochenta y cuatro, la



3

obra no se encontraba contemplada dentro del presupuesto participativo elaborado el cinco de junio de dos mil tres; sin embargo, el encausado autorizó en su condición de tesorero de la referida comuna un total de seiscientos veintiún mil auinientos setenta y un nuevos soles con treinta y ocho céntimos, cifra que se incrementó sin ninguna justificación técnica, toda vez, que ha quedado establecido que dicho proyecto fue iniciado antes de que se contara con un expediente técnico para tal fin, distorsión que evidencia el ánimo doloso del citado encausado. Se atribuye al procesado Isaac Felipe Villón Béjar haber concertado y establecido un entendimiento de naturaleza clandestina con los representantes de la empresa Frang E.I.R.L. con la finalidad de favorecerlos mediante la compra de cuatro mil bolsas de cemento, por un monto total de sesenta y mil nuevos soles, adquisición que se realizó festinando todo trámite establecido, siendo la participación del encausado haber establecido nexos con tal empresa y el haber girado el cheque, sin verificar el ingreso físico a los almacenes municipales de dicho insumo para la construcción; es decir, el referido procesado a pesar de conocer que el proceso de adquisición del cemento era totalmente irregular, por no haberse desarrollado dentro de los parámetros que el monto desembolsado establecía, asintió con su irregular accionar al girar los cheques bancarios causándole perjuicio a la comuna agraviada. Finalmente se atribuye o imputa al encausado Abdón Leopoldo Infantes Huerta en su condición de residente de la obra denominada "Mejoramiento de la Plaza de Armas de Yungay", haber omitido en forma dolosa informar sobre los faltantes de

4

materiales de construcción que en teoría se compraban; sin embargo, estos no eran depositados en la misma obra, causándole un detrimento a la municipalidad agraviada. Tercero: Que, es menester precisar que en el delito de peculado doloso sólo puede ser autor el funcionario o servidor público que por razón de su cargo tenga bajo su poder o ámbito de vigilancia en percepción, custodia o administración de los caudales o efectos, de los que se apropia o utiliza para sí o para una tercera persona natural o jurídica. Por otro lado, por el principio de la "imputación objetiva" se atribuirá a cada persona sólo aquello que deba ser considerado como "su obra", esto es, sólo las consecuencias que pertenecen a su conducta -como modificación del mundo exterior- pueden serle imputadas, por consiguiente las consecuencias que se deriven no de esa conducta, sino de la modificación producida en el mundo exterior, no le deben ser atribuidas. Cuarto: Que, desde una perspectiva probatoria, el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil siete / CJ guión ciento dieciséis, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, destaca que <u>la prueba pericial es de</u> carácter compleja que, consta entre otros elementos de operaciones técnicas, esto es, actividades especializadas que realizan los peritos sobre el objeto peritado, y que en los delitos que suponen una evidente transcendencia patrimonial contra el Estado, como lo es el ilícito penal sub examine -peculado y colusiónresultan pertinentes y relevantes para dilucidar el thema probandum; máxime, si los supuestos típicos implican desmedro de los fondos y caudales estatales. Quinto: Que, fijado lo anterior, debemos señalar que según se aprecia del informe pericial



5

obrante a fojas trescientos noventa y seis, que la obra referida al "Mejoramiento de la Plaza de Armas de Yungay" contaba con dos expedientes técnicos, los cuales se hallaban incompletos, es decir, que mantuvo desde su propio e incierto inicio un carácter irregular, la cual fue incluida sin encontrarse planteada en el presupuesto participativo celebrado en el año dos mil tres, y que iniciaron sus actividades sin contar con expediente técnico, el cual es necesario para determinar el inicio de las acciones de remoción de material y las compras de insumos para la construcción respectiva, compras que contaron necesariamente con la aprobación del encausado Villón Béjar en su condición de tesorero de la comuna agraviada; asimismo, se puede advertir del Dictamen Pericial Contable obrante a fojas seiscientos ochenta y cuatro, que la referida obra sufrió un injustificado incremento ascendente a los ciento dieciocho por ciento sobre el valor original, esto es, de cuatrocientos veintiún mil novecientos sesenta y siete nuevos soles con noventa y cinco céntimos llegó hasta los novecientos veintiún mil quinientos setenta y un nuevos soles con treinta y ocho céntimos, incremento que no se encuentra justificado, informe que reifera el argumento de que la construcción de dicho proyecto se ínició antes que se aprobara el expediente técnico; agrega que se ha adquirido en forma irregular un total de cuatro mil bolsas de cemento, habiéndose pagado por disposición directa del alcalde Francisco Ávila Polo, la cual fue secundada por el encausado recurrente, sin verificarse que dicho material haya ingresado a la obra -habiendo quedado pendiente la entrega de mil setecientos cincuenta bolsas de cemento-; y por último se puede verificar del Informe Pericial



6

Técnico obrante a fojas setecientos cuarenta, que existe un sobredimensionamiento de las compras efectuadas con el consentimiento del imputado recurrente. Sexto: Que, de la revisión de los actuados se puede además concluir que existió una concertación de voluntades entre los representantes de la empresa Frang E.I.R.L. con el referido procesado, en el proceso de adquisición de materiales de construcción y contratación de servicios, los cuales no se desarrollaron con el correspondiente proceso de selección, trasgrediendo la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, hecho que se sustenta en los puntos seis y siete de las conclusiones del peritaje obrante a fojas seiscientos ochenta y cuatro. Sétimo: Que, a mayor abundamiento, obra la declaración testimonial de Rosa Rocío Tamariz Obregón quien en su condición de encargada del área de abastecimiento, señaló que era la única persona encargada de efectuar cotizaciones y adquisiciones de bienes, y que oportunamente cotizó la bolsa de cemento marca "Sol", a un precio unitario de dieciocho nuevos sbles; sin embargo, se hizo la adquisición de cemento de otra vharca y que el pago lo hizo el procesado Villón Béjar -véase fojas tres mil ciento treinta y uno-; aunado a ello, se tiene la declaración a nivel preliminar e instrucción del inculpado recurrente, donde reconoce las irregularidades en la adquisición de las bolsas de cemento para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Remodelación de la Plaza de Armas", bajo el argumento que solo cumplía órdenes -ver fojas novecientos sesenta y mil setecientos noventa y ocho, respectivamente-; por lo que ha quedado plenamente acreditada la materialidad de los delitos \ incoados y la responsabilidad penal del encausado.



7

Octavo: Que la pena impuesta al encausado Villón Béjar es proporcional con la magnitud de la culpabilidad por los injustos cometidos de peculado y colusión -previsto en los artículos trescientos cenenta y siete y trescientos ochenta y cuatro del Código Penal-; que además se observó los criterios y los factores comunes y genéricos para la individualización de la sanción -previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, respectivamente-; que, esta observa correspondencia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones contempladas en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del indicado Código. Noveno: Que, con relación al encausado Abdón Leopoldo Infantes Huerta estima este Supremo Tribunal que no se encuentra acreditada su responsabilidad penal en el delito imputado, el cual se desempeñó como residente de obra, procediendo dar a conocer a las autoridades correspondientes sobre las irregularidades en la ejecución de la obra "Mejoramiento y Remodelación de la Plaza de Armas", no llegándose a determinar que su accionar haya permitido la aprobación o utilización indebida de dinero del Estado; en consecuencia, estando a la negativa contundente y permanente del cargo atribuido, y no existiendo en autos otros indicios periféricos y objetivos de cargo que permitan concluir certera e indubitablemente respecto a su responsabilidad penal, no se ha enervado la presunción de inocencia del imputado, por tal motivo lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a derecho. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatro mil, del siete de enero de dos mil diez, que condenó a Isaac Felipe Villón Béjar como autor



8

del delito contra la Administración Pública en las modalidades de peculado doloso y colusión, en agravio de la Municipalidad Provincial de Yungay; y que absolvió a Abdón Leopoldo Infantes Huerta de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Yungay; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Pariona, Pastrana.-

SS.

**VILLA STEIN** 

RODRIGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA